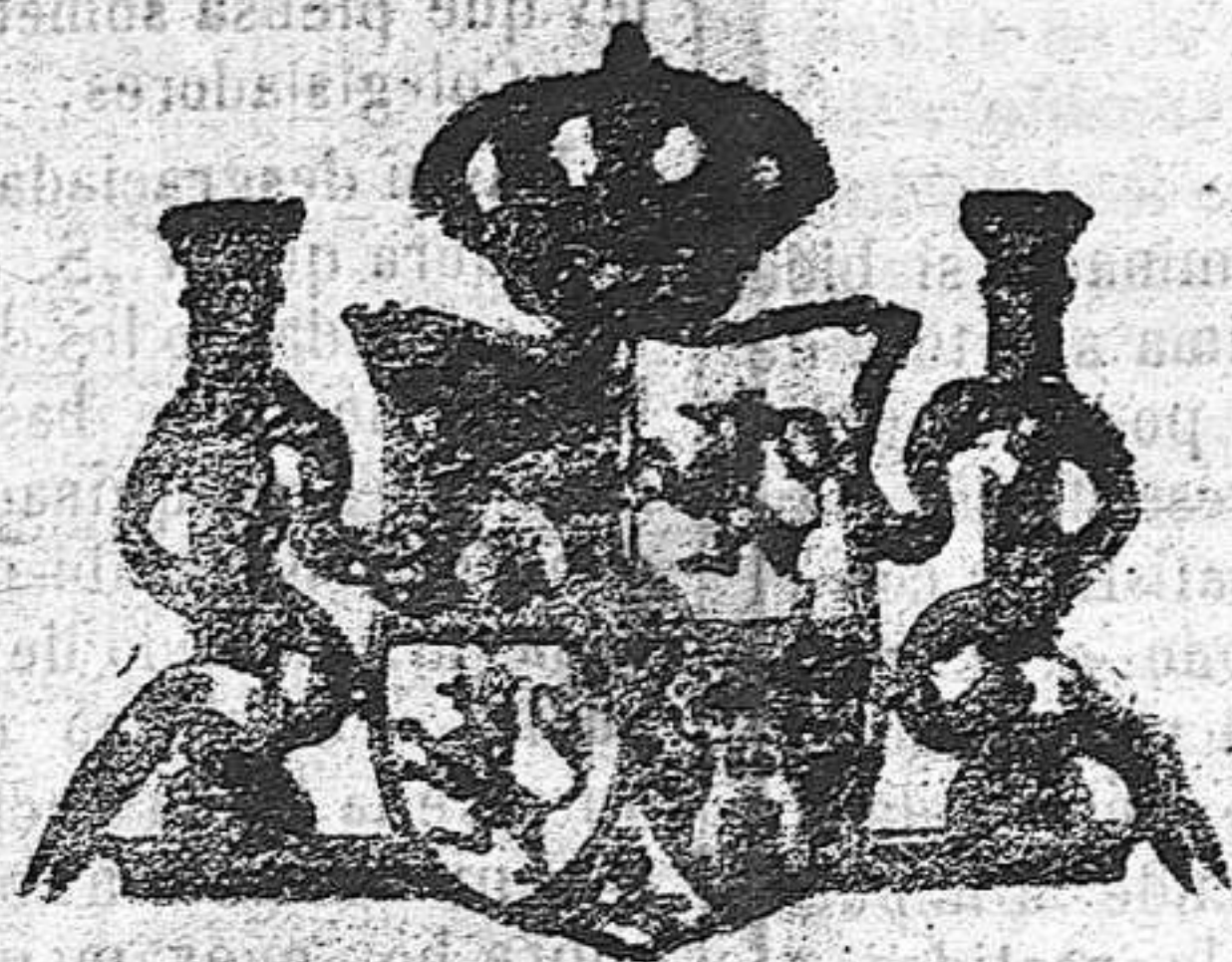


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion
carlista.

DURANGO 6 Febrero á las 9:30 m.—El General en Jefe Ministro Guerra:

«Ocupado ayer este punto sin novedad. Avanzó la brigada Ciria para alojarse en Abadiano, donde tuvo que arrojar al enemigo de las posiciones que lo dominan, tenazmente defendidas por seis batallones, seis piezas de montaña y 50 caballos, cuyas fuerzas parece mandaba Caveró.

El combate fué duro y sangriento; los batallones de Castilla, como los de Barbastro y Ciudad Rodrigo, una compañía de Ingenieros, un escuadrón de Pavia y una batería de montaña, aumentaron una página gloriosa para su historia, y el Brigadier citado acreditó de nuevo sus condiciones de mando. El enemigo tuvo que retirar sus piezas tan precipitadamente, que los juegos de armas y encerados, con algunos cajones de cartuchos, quedaron en nuestro poder, sin que aun pueda saber sus pérdidas, ni el número de muertos que dejó abandonados.

Nuestras bajas consisten en 22 muertos, 92 heridos, cuatro caballos muertos y seis heridas. La Brigada pernoctó en el pueblo conquistado, donde permanece. El General Loma se halla en Guernica. Mi retaguardia en Zornoza. La derecha, asegurada por nuestra posesion de Ochandiano y Urquiola, que sabe V. E. dejó guarnecida al internarme en Vizcaya con tan reconocida ventaja para mis operaciones.

Ayer todo el dia tuvimos fuerte lluvia, que hizo sufrir mucho á la tropa, y hoy estamos detenidos por grande nevada. Vecindario, y aun personas marcadamente carlistas, aguardan al Ejército, confiando en la disciplina que demuestra.»

El Cónsul de España en Bayona participa que de Peña Plata habian desertado 70 individuos, y van presentándose á indulto.

El tiempo lluvioso y nevando, tanto en Guipúzcoa como en Navarra y Vizcaya.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

BAYONA 7, 8 m.—Guerra, Febrero 7, 11:25 n.—General Martinez Campos Ministro Guerra:

«ELIZONDO 6 Febrero 76.—Desde ayer nieva fuertemente, declarándose gran temporal de granizo.»

VILLARREAL 7, 4:20 t.—Guerra, Febrero 7, 7:50 n.—General en Jefe Ministro Guerra:

«DURANGO 7.—Sigue el temporal imposibilitando avanzar. Se trasporta de Zornoza á Bilbao considerable cantidad de salitre, y de aquí salen hoy unos cañones viejos, pero que han servido á los carlistas; 100 fusiles Remington de industria particular, y escopetas y su maquinaria desarmada, sin privar á los dueños de su derecho. Hay presentaciones continuas, y las que conozco desde que salí de Vitoria ascienden á 250, debiendo exceder las de puntos con que no comunico.»

VITORIA 7, 1 n.—Guerra, Febrero 8, 1:25 m.—General encargado del despacho al Ministro Guerra:

«No ocurre novedad. Se han presentado á indulto 15 carlistas del batallón tiradores de Castilla, tres del segundo de Vizcaya, un ingeniero, un aduanero de Ochandiano y uno de la seccion topográfica.»

(Gaceta del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La contienda electoral que ha terminado, si bien proporcionará á la Nacion con la próxima apertura de las Córtes el beneficio de organizar los poderes públicos sobre el sólido cimiento de la Representacion Nacional y la esperanza halagüena de satisfacer con el concurso de esta las necesidades de todo género que aquejan al Estado, habrá producido tal vez, como natural é inevitable consecuencia, cierta animosidad y encono en las pasiones políticas allí donde á impulso de encontrados intereses que sostienen los partidos, se han agitado de una manera más profunda las masas de electores que pone en movimiento el sufragio universal.

Es posible tambien que afectado de diversa forma el cuerpo electoral por los efectos de la eleccion, haya en cada distrito quienes, considerándose vencedores, aspiren á imponer á los demás la ley de la victoria, y otros que, reputándose vencidos, abriguen el temor de ser tratados como tales por sus afortunados adversarios.

Pero el Gobierno de S. M., que ha visto con satisfaccion el triunfo de sus amigos y el de las ideas políticas que representa, porque con ellas entiende que ha de dar mejores frutos la gestion de los intereses públicos, no puede consentir ni un solo momento, pasado ya el período electoral y amortiguado el amor propio de la lucha, que la opinion se extravíe, juzgando erróneamente que hay dos clases distintas de ciudadanos, cuando es sabido que en las naciones regidas por el sistema representativo, donde por necesidad se somete á la ley de las mayorías la decision de los problemas políticos, así los que logran que sus principios prevalezcan como los que ven los suyos momentáneamente desairados, contribuyen de un modo directo y eficaz, aunque por rumbos diferentes, á la conservacion, mejora y desarrollo de las instituciones.

Importa, por lo tanto, suavizar cuanto ántes sea posible las asperezas nacidas en las relaciones políticas de los partidos legales por efecto de la lucha electoral que han sostenido, y para ello es preciso que V. S. procure con solícito empeño, inspirándose en sentimientos de justicia, administrar con severa rectitud y con benévola imparcialidad, sin permitir que nadie, bajo ningún pretexto, abuse de su posicion ó de su cargo, ni convierta el triunfo electoral en arma de partido para esgrimirlo contra aquellos que le hayan noblemente combatido, ó en escudo de egoistas y mezquinos intereses personales.

Gobernando con este racional criterio y dispensando á todos pronta justicia, en breve calmará V. S. la pasajera y natural perturbacion que las pasiones políticas agitadas ocasionan á los pueblos en el período electoral, y confiando estos en la sabiduría y patriotismo de las Córtes, facilitarán con su sosiego al Gobierno los elementos morales y materiales que necesita para apresurar el término de la guerra, que aun se obstruyen en prolongar estérilmente los secuaces del

funesto abso'lutismo, y para preparar los proyectos de ley que piensa someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores.

Mas si desgraciadamente la política prudente y conciliadora que V. S. adopte en la provincia de su mando, secundando los deseos y las instrucciones del Gobierno, no fuese bastante para impedir insensatas y criminales maquinaciones encaminadas á turbar el orden público, tambien debe tener presente que se halla todavia revestido de facultades extraordinarias, de las cuales el Gobierno quiso voluntariamente despojarse durante la lucha electoral, para no dar pretexto á quejas, ni estímulo á coacciones, pero cuyo ejercicio recobra hoy nuevamente hasta que el estado de la guerra civil y las necesidades del orden social consienta que de acuerdo con las Córtes se restablezca el régimen normal, hace años en suspenso.

Con esas facultades, que le están á V. S. delegadas, podrá reducir á la impotencia á los que locamente intenten aun en las provincias levantar partidas ó promover conjuraciones de cualquiera especie para dilatar algun tanto la guerra civil que ya toca á su término, ó á los que quieran renovar las dilapidaciones, los asesinatos y los incendios con que en Montilla, en Alcoy, en Cartagena, y en otros muchos lugares de eterna y tristísima recordacion, se ha señalado y distinguido entre nosotros la demagogia republicana ó cantonal.

Es indispensable que los ciudadanos pacíficos y honrados sepan que las Autoridades velan por ellos sin descanso, y que tienen no solo los medios suficientes, sino la decision inquebrantable de castigar rápidamente con duro y hasta desusado rigor los delitos contra el orden público; porque cuando las puertas del Parlamento están para todos abiertas, no merece la consideracion más mínima quien voluntariamente abandona aquel legítimo palenque, y escoge en su lugar el camino tortuoso de la violencia, fatal en todos tiempos y hoy más que nunca repugnante.

Si la Nacion española ha de recobrar su buen nombre en la historia, mereciendo las simpatias y el respeto del mundo civilizado, preciso es que cierre ya de una vez y para siempre el largo período de sus disturbios, y que los partidos políticos se persuadan de que el poder se alcanza conquistando paso á paso la opinion con la propaganda pacífica de las ideas, y no por medio de turbulentas asonadas ó de sangrientas sediciones.

Para impedir las en lo sucesivo, cuenta el Gobierno principalmente con el celo y vigilancia de V. S., que á su vez puede estar seguro de que será apoyado eficaz y resueltamente, cuando, cumpliendo el primero de los deberes de su cargo y haciendo uso de sus facultades extraordinarias, mantenga á toda costa el orden público.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Rebledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REAL ÓRDEN.

El Real Decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecucion de los delitos de imprenta deben atenerse los Tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos; pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos, y establecer además reglas de simple policia, en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan tambien intereses materiales y políticos mucho más respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de prévia censura. Ninguna legislacion en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condicion que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Léjos de esto, la publicacion de los folletos, carteles y hojas sueltas ha estado sometida siempre, aunque con más ó ménos rigor, á reglas de policia, de todo punto necesaria tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningun carácter de responsabilidad, que no pueden servir á fines permanentes y graves del orden político, quedando por lo comun sujetos á la prévia autorizacion de las Autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie, que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo sólo las manifestaciones inmorales ó subversivas, que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los Ministros responsables, sería mucho ménos favorable que la de cualquier papel impreso falto de garantías de toda especie. Tambien reclaman imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policia urbana que se regularice, sujetándolos á prévia autorizacion, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de los periódicos, en las vias públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nacion, y muy recientemente confirmada bajo el Gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y establecimientos públicos, propagando por este medio escritos contrarios á la moral, la religion y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esa razon, lo propio los Gobiernos republicanos que los más de los Gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policia que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable ó que en ningun impreso se venda sobre la via pública y en lugares públicos sin prévia auto-

rizacion, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea licito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorizacion tambien de la Autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policia suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razon hay para limitarlos tambien por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará más en este punto de lo que suele consentirse en las demás naciones civilizadas, donde á nadie se concede el derecho de perturbar, bajo ningun pretexto, el sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.º del tit. 1.º, lib. 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de provincia ó por los Subgobernadores y Alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del art. 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposicion no se opone á la discusion abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicacion de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin prévia autorizacion de la Autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará tener el impreso 200 ó más páginas en un solo volumen.

Art. 4.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la Autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 dias y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este pre-

cepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y represion, con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la via pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el artículo 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los Gobiernos de provincia ó en los Subgobiernos y Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia ó los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecucion de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUMERO 67.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Manuel Angulo Ballesteros, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Faustino Gimenez Mendiola, vecino de Roquetas, provincia de Almería, de profesion propietario, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del dia de hoy, una solicitud de registro de treinta pertenencias con el título de *Venus*, de mineral de hierro, en terrenos situados en términos de las villas de Matute, Tovia y Anguiano, parage que llaman El Fresno: lindante por todos rumbos con terreno franco, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unos trabajos antiguos y modernos situados en el terreno que se pretende. Desde él se medirán

en direccion S. 150 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. se medirán 500 metros fijándose la 2.ª; desde esta en direccion N. se medirán 300 metros fijándose la 3.ª; desde esta en direccion O. se medirán 1.000 metros fijándose la 4.ª; desde esta en direccion S. se medirán 300 metros fijándose la 5.ª; y por último á los 500 metros de esta, en direccion E. se hallará la 1.ª estaca que sirvió como punto de salida de esta designacion. El terreno que se pide por la presente solicitud es el mismo exactamente que ocupan las pertenencias antiguas de la mina nombrada *La Negra*, cuyo dueño se ignora.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 18 de Enero de 1876.—*Manuel Angulo Ballesteros.*

NUMERO 87.

El Alcalde de Galilea, con fecha 31 de Enero próximo pasado me participa, haberse desarrollado la enfermedad de la viruela en el ganado lanar de D. Juan Fernandez, de aquella localidad, al cual se le ha designado para su pasto, el hoyo del Corral de Capon, camino de Santa Engracia adelante á dar á la muga de Juvera, muga de Ocon adelante á encerrar á la majada de la Entra, señalándole para dar agua el barranco de la hoyo del cuadrado hasta el sendero que va á los terreros.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Logroño 5 de Febrero de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

NUMERO 89.

Apesar de las escitaciones dirigidas á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que satisfagan puntualmente las cuotas que se les tienen señaladas para gastos de presos pobres, veo con disgusto que los del partido de esta Capital que se espresan á continuacion, no han satisfecho lo que adeudan por el indicado concepto. En su virtud he acordado concederles como último plazo el término de ocho dias para que ingresen en la Depositaria Municipal de este Excmo. Ayuntamiento las cantidades que adeudan, en la inteligencia que si no lo verifican en dicho término, se espedirán apremios que á costa de los Ayuntamientos morosos pasen á hacerlas efectivas.

Logroño 8 de Febrero de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO.

Relacion de las cantidades adelantadas por este Municipio que adeudan los pueblos de este partido judicial para la manutencion de presos pobres.

PUEBLOS.	Pesetas	Cénts
Agoncillo	237	07
Aibelda	190	52
Alberite	131	78
Cenicero	364	52
Daroca	30	48
Entrena	142	34
Fuenmayor	350	66
Hornos	78	09
Jubera	283	30
Lagunilla	172	81
Lardero	214	44
Leza de Rio Leza	48	62
Murillo de rio Leza	216	79
Nalda	281	37
Navarrete	476	50
Rivafrecha	241	01
Sorzano	76	93
Sotés	86	49
Torremonalvo	56	15
Zenzano	21	09
Total	5.700	76

Logroño 28 de Enero de 1876.—El Marqués de San Nicolás.

NÚMERO 91.

CIRCULAR.

El Alcalde de Bergasa, con fecha 7 del actual me participa, haberse desarrollado la enfermedad de la viruela en el ganado lanar de D. Leandro Sainz, vecino de aquella localidad, al cual se le ha señalado para pastar el término de la Planilla del Ciervo, cantera arriba del Cerro libastro hasta la poza de Valcabrera y el término de la Rad lenticosa hasta los plantones de D. Toribio Ruiz de la Torre y muga de Tudelilla.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial. Logroño 9 de Febrero de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

NUMERO 78.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Edictos.

Para proceder á la captura de los desertores del

Batallon Cazadores de Puerto-Rico.

Soldado.—Bruno Ollapi Gonzalez, hijo de Antonio y de Maria, natural de Autol, en esta provincia, pelo, cejas y ojos negros, color sano, nariz regular, barba nada y 21 años de edad.

Batallon Reserva núm. 18.

Soldado.—Juan Lopez Santa María, hijo de Domingo y de Isabel, natural de Corera, de esta provincia, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz y barba regular y 23 años de edad.

Los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y captura de los mencionados desertores, los cuales caso de ser habidos se conducirán á esta Plaza para providenciar con arreglo á ordenanza.

Logroño 31 de Enero de 1876.—El Brigadier Gobernador militar, Gabriel de Lacy.

NUMERO 82.

D. Antonio Baeza Ruiz, Capitan graduado Teniente, Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Soria, número 9.

No habiéndose incorporado ni justificado su existen-

cia los soldados Faustino Benitez Rivas, José Melon Navas, Severiano de Prado Dominguez, Felipe Gonzalez Espinosa, Victor Moran Diez, José Buron de la Mata y Tomás Redondo Victor, desde el mes de Noviembre de 1874 que causaron altas en este batallon, procedentes del disuelto Reserva de Leon, número 7, naturales de Prioranzos, Fresno, Lallana, Grajar, Villanueva de D. Juan Finolledo y Valverde respectivamente en la provincia de Leon, á quienes estoy sumariando por tal delito.

Usando de las Facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los espresados soldados, señalándoles el Cuartel de la Merced en esta plaza donde deberán presentarse en el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño primero de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Baeza Ruiz.

NUMERO 85.

D. Francisco Echavarren Cruchaga, Teniente Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Zaragoza, número 12.

Habiendo sido destinado á la 8.ª compañía del 2.º Batallon de este Regimiento en 1.º de Octubre próximo pasado el soldado José Lopez Beguin, procedente del distinguido Batallon Cazadores de Mendigorria, sin que hasta la fecha haya verificado su incorporacion al Cuerpo ni justificado su existencia, y hallándose por lo tanto instruyendo sumaria por dicho delito. Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado José Lopez Beguin, señalándole la guardia del principal de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 27 de Enero de 1876 —Por su mandado, Federico Mena.—V.º B.º Echavarren.

NUMERO 90.

D. Manuel Monjo Delgado, Capitan graduado Teniente, Fiscal del primer Batallon del Regimiento infanteria de Zaragoza, número doce.

Habiéndose ausentado de su compañía por haber resultado herido en la accion que tuvo lugar en las inmediaciones de Estella el dia veintinueve de Junio de

mil ochocientos setenta y cuatro el soldado de la tercera compañía de este Batallon, Isidro Hernandez Perez, hijo de Cayetano y de Serafina, natural de Guijuelo, en la provincia de Salamanca, á quien estoy sumariando por ignorarse su paradero desde aquella fecha. En uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez al referido soldado para que en el término de treinta dias se presente á la guardia del Principal de esta plaza, á la autoridad competente del punto donde se halle á dar su descargo, advirtiéndole que de no verificarlo será juzgado como desertor.

Logroño 6 de Febrero de 1876.—Manuel Monjo.

NUMERO 84.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion de la Sociedad del Timbre ha nombrado Visitador de la renta en esta provincia á D. Ramon Bolado, de cuyo destino ha tomado posesion el dia primero del presente mes.

Y para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta Provincia, y que no le pongan impedimento en el ejercicio de dicho destino; por el contrario, que le deberán dar los auxilios, que demandare en el despacho de su cometido, se anuncia el espresado nombramiento de Visitador de papel sellado por el presente *Boletin*, debiendo de advertir que la credencial fecha 8 de Enero próximo pasado y posesion marginal de la Depositaria del sello de esta provincia, 1.º del presente mes, es el documento de identificacion en el espresado cargo que exhibirá el D. Ramon Bolado.

Logroño 3 de Febrero de 1876.—El Jefe Económico, Luis M. de Robles.

NUMERO 95.

Seccion Administrativa.—Consumos.—Circular.

La fecha en que se publicó la Instruccion de Consumos vigente de 15 de Junio último, hizo que se prescindiera de los plazos y formalidades que la misma establece en los expedientes de arriendo y de medios por lo que respecta al presente año económico de 1875 á 1876, y otra cosa no podia suceder, cuan-

do para el 10 de Mayo anterior al principio de un ejercicio han de tener legalizados los Ayuntamientos los espresados expedientes, de manera que al primero de Julio siguiente entren en posesion de sus arriendos los rematantes ó principien en otro caso las operaciones de repartimiento para que no sufra retraso la recaudacion y pueda ser satisfecho el trimestre al plazo natural de su vencimiento.

Dicha dispensacion no escusa á los pueblos facilitar á esta Administracion las noticias consiguientes de los medios utilizados para subvenir á los cupos de consumos, espresivas de las cantidades que han recargado ya para atenciones municipales, ya para provin-

ciales, tanto para conocer si han escedido los tipos legales en dichos recargos como para facilitar á la Direccion General las mismas noticias, y que tienen reclamadas reiteradamente. Así, pues, todos los pueblos remitirán á esta Administracion en el plazo improrogable de ocho dias al recibo de la presente un estado arreglado al adjunto modelo, en inteligencia que siendo de necesidad conocer las noticias que se piden y que el trabajo que produce es sencillo y breve, serán apremiados los morosos y se propondrá contra los mismos la multa correspondiente.

Logroño 8 Febrero 1875.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

MODELO QUE SE CITA.

CONSUMOS.

PUEBLO DE.....

AÑO ECONOMICO DE 1875-76.

RELACION que forma esta Alcaldía de las cantidades que importan los medios utilizados para subvenir al cupo de consumos, espresiva de las que se han recargado para gastos municipales y provinciales, á saber:

Cantidades señaladas para el Tesoro.

Pesetas céntimos.

Consumos	500, »	} 1.050, »
Cereales	400, »	
Sal	150, »	

Recargos impuestos por el pueblo.

Para provinciales	500, »	} 1.000, »
Para municipales	500, »	
TOTAL.	2.050, »	

Medios con que se han cubierto.

Por arriendo de las especies de consumos	2.050, »	} 2.050, »
Por repartimiento	»	
Por Administracion	»	

(Los guarismos que se consignan son figurados para mejor inteligencia del modelo. En los medios figurará n lo que cada concepto haya producido, omitiendo el que no hayan utilizado.)

NUMERO 88.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 24 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

Illmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 5 de Diciembre último, la Real orden siguiente: Excelentísimo Señor: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de Redenciones, lo que sigue: Examinadas la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 7 de Julio del año último y la ampliación á ella de Setiembre del actual sobre la interpretación del art. 22 de la Ley de Redenciones y enganches del servicio militar, y oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por dicho Cuerpo consultivo, se ha servido resolver lo siguiente: **Primero.** Que en la prohibición del secuestro de los premios de enganches y reenganchados, consignada en el art. 22 de la citada Ley, está comprendida la del embargo ó retención de los mismos premios por obligaciones meramente civiles de los voluntarios interesados. **Segundo.** Que por responsabilidades criminales de estos pueden ser embargados ó retenidos dichos premios, en virtud de mandamiento de Juez competente, previo el cual, deberán también ser entregados en su día por el Consejo de Redenciones, y **Tercero.** Que el fallecimiento de los interesados, deberán satisfacerse sus alcances por dicho concepto á los que justifiquen en forma ser sus herederos ó en caso de resultar pendientes demandas contra estos, ó autos de testamentaria ó abintestato de sus causantes, retenerse el importe de los alcances á disposición de los Juzgados que conozcan de aquellas actuaciones para su entrega por mandato de los mismos á quien corresponda en justicia. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que de la propia orden, comunicada por Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia, para su cumplimiento y efectos oportunos.»

Cuya Real orden por disposición de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde y efectos que se espresan.

Burgos 4 de Febrero de 1876.—Máximo Ayensa.

Doctor D. Urbano Godoy, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez de Paz del distrito Norte de esta Ciudad y de primera instancia del mismo.

Hago saber: que en el intestado de D. Pedro Gil y

Hernandez, he dispuesto se convoque en término de treinta días á las personas que se consideren con derecho á la herencia á fin de que comparezcan á justificarlo. Dado en Santiago de Cuba á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—D.^r Urbano Godoy.—Heradio Gomiz.—Es copia.—Eduardo de Nava.

NUMERO 86.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Agustín Martínez y D. Joaquin Iriarte, vecinos de Estella, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial y Boletín* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Mercado número sesenta y cinco, á prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre ocupación de seis fardos de paños que con otros más se conducían para el paso á Navarra por el lado de el río Ebro, y sitio denominado Huicio y el Montecillo la noche del doce al trece de Enero último.

Dado en Logroño á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis L. Angulo.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por dimisión de la que la desempeñaba se halla vacante la Escuela de niñas de esta villa, cuya dotación consiste en 730 pesetas, pagadas mensualmente y casa con el salón correspondiente para la enseñanza.

Las aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en todo el próximo mes de Febrero á los Sres. Patronos y Compañeros de las Escuelas gratuitas de esta villa, pues dicha provisión corresponde propia y exclusivamente á dichos señores.

Laguna de Cameros 29 de Enero de 1876 —Francisco de Uriaga.—Pedro Trinidad Moreno.

En la villa de Albelda se vende un molino harinero con su casa de cuatro pisos con bonitas habitaciones, un trujal de aceite con dos prensas de hierro, uno y otro bajo un local, siendo de aguas seguras, con varias fincas rústicas y urbanas. Se vende en junto ó separado á dinero presente ó á los plazos que se convengan los compradores y el dueño que suscribe.—Juan Saenz.

15-14